

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2015-00088-00
Demandante: Maritza Constanza Gamboa
Demandado: Jorge Alberto Serna Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora Maritza Constanza Gamboa en representación de sus hijas M. y K S.G. instauró proceso ejecutivo en contra del señor Jorge Alberto Serna Rodríguez, la que fue admitida el 15 de abril de 2015,

El ejecutado quedó notificado por aviso quien no dio contestación a la demanda, por lo cual mediante providencia adiada el 29 de julio de 2015, se resolvió seguir adelante la ejecución.¹

La última actuación de la parte actora fue la liquidación del crédito allegada el 16 de octubre de 2019, la que fue modificada por el despacho y aprobada el 20 de noviembre de 2019, fecha desde la cual el proceso ha permanecido inactivo en secretaría.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

¹ Folio 28 Exp. Físico

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. (subraya fuera de texto)

En el presente caso, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años sin actuación alguna de parte, por tanto, se dan los presupuestos contenidos en el literal b) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. para la aplicación de la normativa transcrita, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del asunto, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado este proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a través de apoderado por Maritza Constanza Gamboa contra Jorge Alberto Serna Rodríguez por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la considerativa.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: No condenar en costas por no haberse causado.

Cuarto: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 31 de julio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 28 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 45 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--